

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1734/2025

PARTE ACTORA: KARLA GISEL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG227/2025, emitido por el Consejo General del INE, respecto de la asignación de las candidaturas en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el

¹ En adelante INE o responsable.

² **Secretariado:** Antonio Daniel Cortés Román, Pedro Antonio Padilla Martínez y Edgar Braulio Rendón Téllez.

inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.

3. Convocatoria general. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

4. Registro, elegibilidad e idoneidad. En su momento, los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas que cumplieron con los requisitos para el registro, la elegibilidad y la idoneidad.

5. Listas definitivas. El doce y quince de febrero de dos mil veinticinco³, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJJ; las cuales en su momento fueron publicadas por el INE.

6. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1420/2025. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó una demanda la cual dio origen al juicio SUP-JDC-1420/2025.

El veintiséis de febrero, esta Sala Superior desechó la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora y dio vista al INE⁴.

7. Segundo juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1683/2025. El catorce de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese alguna otra fecha.

⁴ para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto del supuesto error en el nombre de la actora sobre el cargo postulado por el CEPLF

impugnar el acuerdo INE/CG209/2025⁵ del Consejo General del INE y el veintiséis de marzo, esta Sala Superior desechó la demanda ya que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar dicho acuerdo, no obstante, ordenó **escindir** el escrito denominado “*ampliación de demanda*”⁶, a través del cual se pretende controvertir el acuerdo INE/CG227/2025.

8. Registro y turno. Previo trámite, la Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JDC-1734/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁵ en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del PJF, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

⁶ Presentado el veinticuatro de marzo, como promoción del juicio de referencia.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la parte actora impugna las determinaciones tomadas mediante acuerdo INE/CG227/2025 del Consejo General del INE de veintiuno de marzo, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de marzo, por lo que se encuentra en tiempo.

Inclusive, aun de tomar en consideración a la parte actora con el carácter de candidata a persona juzgadora y estimar que el plazo para promover su medio de impugnación es de tres días,⁹ lo cierto es que la parte actora cumple a cabalidad con dicho plazo debido a que presentó su demanda el tercer día.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora comparece por su propio derecho, aduciendo ser candidata a persona juzgadora en el actual proceso electoral extraordinario, por lo que considera que el acto controvertido es contrario a sus derechos.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación

⁹ Artículo 111, apartado 4, de la Ley de Medios.

que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte actora controvierte las determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del INE emitidas el veintiuno de marzo, a través de las cuales se hizo la designación del Distrito Electoral Judicial que le corresponde, así como el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo INE/CG227/2025 de la misma fecha.

Ello, porque considera se le asignó un Distrito Electoral Judicial diverso al que pertenece lo que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Superior revoque la asignación del Distrito Electoral Judicial que le correspondió y se le asigne uno diverso, que corresponda con su territorio de adscripción como Magistrada de Circuito, donde reside y ha desarrollado su carrera.

Cuestión previa.

Mediante acuerdo INE/CG63/2025, el Consejo General aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Al respecto, se estableció que el marco geográfico electoral aprobado, se alineaba al artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia

de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

Por lo tanto, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

Decisión.

La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la asignación del Distrito Judicial Electoral a la parte actora, materializada mediante el acuerdo INE/CG227/2025, ante la inoperancia de sus planteamientos, toda vez que en el presente caso **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que, esta Sala Superior, al resolver los diversos SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Marco de referencia

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:¹⁰

- a) La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las

¹⁰ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Caso concreto

En principio, es importante tener presentes los siguientes aspectos:

- En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, por el que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos

electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

- Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

Por otra parte, al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior determinó que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de Distritos Judiciales Electorales a candidaturas por especialidad o materia, considerando sustancialmente lo siguiente:

- Si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, ello incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.
- En ejercicio de esa facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral, en atención a que

el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.

- Advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.
- Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

En virtud de lo anterior, **es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de Distritos Judiciales Electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como ineficaces.

En efecto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas

fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada Distrito Judicial Electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora.¹¹

Aunado a lo anterior, la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos, el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

En ese sentido, al ser inoperantes los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

En similares términos se resolvió, entre otros, los juicios SUP-JE-23/2025 y SUP-JE-27/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

¹¹ Incluso, mediante la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, esta Sala Superior también calificó como inoperantes e ineficaces diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG63/2025.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1734/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)¹²

I. Introducción

Emito el presente voto particular, porque difiero del criterio mayoritario por el cual se confirmó el acto impugnado por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa ejecutoria se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, la parte actora promovió el presente juicio, al considerar que fue indebido que se le asignara en un Distrito Electoral Judicial diverso al que pertenece y ejerce funciones como magistrada.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de quienes integran la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, que debía confirmarse el acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, al dictar la sentencia del diverso Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, este órgano superior de

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Gerardo Román Hernández.

justicia ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, dado que en ese precedente se confirmó el Acuerdo INE/CG63/2025 –por el cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, eso impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a

afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Aunado a ello, **incluso si se considerase que en ese precedente se validó el procedimiento para asignar aleatoriamente las candidaturas a los diversos distritos** y que, por ende, las reglas que conformaron ese mecanismo adquirieron definitividad y firmeza, **ello tampoco podría constituir un obstáculo para analizar el fondo del presente asunto.**

Lo anterior, **pues la parte actora cuestiona precisamente que una de esas reglas fue inobservada**, es decir, que el acto material de asignación fue realizado en contravención a una norma expresa que la propia autoridad emitió, lo cual evidentemente sí podría ser analizado por este Tribunal.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte promovente no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

V. En cuando el fondo, debió revocarse el procedimiento de asignación de candidaturas

Considero que los agravios planteados debieron calificarse como fundados y, en consecuencia, que se debió ordenar a la autoridad responsable que repitiera el

procedimiento de asignación de candidaturas, por lo que hace al cargo para el cual la parte actora está postulada, conforme a las consideraciones siguientes.

V1. Marco jurídico

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso¹³, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada Circuito Judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el Procedimiento para la Asignación¹⁴, el cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial y comprende las etapas siguientes:

- a. **Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por Circuito Judicial y especialidad o materia en cada uno de ellos.

El objetivo de esta práctica es garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. **Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para aplicar los siguientes pasos:
 - i. A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada Circuito Judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo [0,1).
 - ii. Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante y por género, y se ordena cada código alfanumérico

¹³ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6.pdf>.
¹⁴ Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGex202502-10-ap-6.pdf>.

dentro de su listado de forma ascendente, de acuerdo con el número aleatorio generado.

Se comienzan a asignar los Distritos Judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino, de las candidatas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los Distritos Judiciales en donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del género masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

Sobre este punto, el Procedimiento para la Asignación establece expresamente que **“En el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo (en funciones), se realizará la asignación al DJE que contenga el juzgado que encabeza”¹⁵**.

iii. De forma alternativa, se van asignando las candidaturas de género femenino y del género masculino, hasta cubrir el total de los cargos de especialidad en todos los Distritos Judiciales que conformen el Circuito Judicial en donde se hayan distribuido los cargos de la especialidad.

c. **Copias de listados.** Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un Distrito Judicial Electoral dentro de cada Circuito Judicial.

d. **Vinculación de claves.** Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada Distrito Judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

Como puede observarse, aun cuando **el Procedimiento para la Asignación contempla de manera general un mecanismo aleatorio** para destinar a las candidaturas en los diversos Distritos Judiciales Electorales, **prevé como excepción a las candidaturas que actualmente ocupan un cargo** –es decir,

¹⁵ Apartado 3, numeral 2, literal d, literal ii (énfasis añadido).

que están en funciones—, **en cuyo caso dispone que la asignación se realizará al Distrito Judicial Electoral que contenga el órgano jurisdiccional que la persona candidata encabeza.**

V.2. Caso concreto y conclusión

La actora se desempeña como Magistrada en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California. Además, es candidata a magistrada de circuito en materia mixta para ese Circuito.

El Consejo General del INE dividió ese Circuito en dos Distritos Judiciales Electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos Distritos. **Por lo que hace a la materia mixta, estableció que en cada Distrito se elegirían seis cargos de magistraturas.**

Es el caso, que la actora **fue asignada al Distrito Judicial Electoral 2, a pesar de que la ciudad de Mexicali, que es donde la accionante actualmente se desempeña como persona juzgadora, se ubica en el Distrito Judicial Electoral 1.**

Inconforme con ello, promueve el presente juicio. Refiere que se le debió asignar al Distrito 1, que es donde se localiza el órgano jurisdiccional en el cual labora, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.

Considero que **le asiste la razón**, ya que debió ser asignada al Distrito Judicial Electoral 1, pues ahí se ubica el órgano jurisdiccional en el que actualmente se desempeña como magistrada, ya que, como se expuso, **el Procedimiento para la Asignación dispone de manera precisa que las candidaturas que se encuentran desempeñándose como titulares de un órgano jurisdiccional, deberán ser adscritas al distrito en el que se ubique ese órgano**, sin que se advierta justificación alguna para que se esa norma se haya inobservado.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse el acto impugnado y ordenarse a la autoridad responsable que realizara de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las candidaturas del cargo por el cual la actora contiene en su Circuito, para todos los efectos legales a que haya lugar, cuidando que aquellas candidaturas que se encuentren en funciones de personas juzgadoras —como es el caso de la promovente—, queden adscritas directamente

al distrito en el que se ubica el órgano jurisdiccional en que laboran, al encontrarse en el caso de excepción de la norma general de aleatoriedad.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.